



Auto CSJCAQA23-65 **ANULADO**

Florencia, 1 de diciembre de 2023

Vigilancia Judicial Administrativa N.º 180011101002-2023-00048-00

Solicitante: LUIS GUILLERMO GRIJALBA GRIJALBA

Despacho: JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Funcionario Judicial: DR. EDGAR JAVIER VARAGS MENESES

Proceso: PENAL

Radicado N.º 180016000553-2018-00164-00

Magistrado Ponente: MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS

1- ANTECEDENTES

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 18 de octubre de 2023, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2023-00048-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ23-107 del 20 de octubre de 2023, se dispuso requerir al doctor **EDGAR JAVIER VARAGS MENESES**, en su condición de **JUEZ CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el doctor **LUIS GUILLERMO GRIJALBA GRIJALBA** y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO23-243 del 20 de octubre de 2023, que fue entregado vía correo electrónico al día siguiente.

Igualmente se remitió el oficio CSJCAQO23-244 del 20 de octubre de 2023, dirigido al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, con la finalidad de que informara el trámite administrativo surtido para remitir el proceso penal al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Florencia, Caquetá.

Con oficio del 25 de octubre de 2023, recibidos en esta Corporación el mismo día, el doctor **EDGAR JAVIER VARGAS MENESES** y la doctora **KAREN LIZETTE QUINTERO ROJAS**, rindieron informes de acuerdo a los requerimientos realizados, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del proceso penal, en especial sobre las manifestaciones hechas por el quejoso.

Mediante Resolución N.º. CSJCAQR23-221 del 7 de noviembre de 2023, esta Corporación resolvió **NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el quejoso al proceso de la referencia, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSSAA11-8716 de 2011 e igualmente por no comprobarse alguna situación de deficiencia o mora dentro del proceso objeto de vigilancia.

Contra la Resolución antes mencionada procedía únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA debía ser interpuesto dentro de los

Diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

La anterior decisión le fue notificada al quejoso mediante Oficio CSJCAQOP23-1147 del 7 de noviembre de 2023, el cual fue entregado al día siguiente vía correo electrónico.

Con posterioridad a que las partes fueran notificadas de la decisión, el quejoso, interpuso recurso de Reposición contra la misma a través del correo institucional el día 25 de noviembre de 2023.

2- CONSIDERACIONES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones. Es de resaltar que, para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo, dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo segundo del recurrido acto administrativo.

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que “corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país (hoy Consejos Seccionales de la Judicatura) ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si procede el recurso interpuesto por el quejoso y de ser así verificar la ocurrencia de las anomalías o yerros expuestos en el mismo.

2.3 El caso concreto

Esta Corporación, por resolución N.º CSJCAQR23-221, del 7 de noviembre de 2023, resolvió **NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el doctor **LUIS GUILLERMO GRIJALBA GRIJALBA** al proceso de la referencia, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSSAA11-8716 de 2011, e igualmente por no comprobarse alguna situación de deficiencia o mora dentro del proceso objeto de vigilancia.

La decisión contenida en el acto administrativo mencionado en el párrafo anterior, fue comunicada por correo electrónico al solicitante el 7 de noviembre de 2023, remitiéndose copia de la resolución, y haciéndole saber que contra la misma procedía recurso de reposición, el cual debía interponerse y sustentarse ante la Corporación dentro de los 10 días siguientes a la comunicación, conforme lo dispuesto en el Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial administrativa y el CPACA.

El quejoso, mediante correo electrónico del 25 de noviembre del año en curso radico memorial mediante el cual interpuso recurso de reposición en contra el mencionado acto administrativo.

El artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, establece: “ARTÍCULO OCTAVO. - Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicará por oficio al peticionario. Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.” (Subrayas y negrillas de la Corporación)

De otra parte, para determinar la procedibilidad del recurso, La Ley 1437 de 2011 en sus artículos 76 y 77 preceptúan;

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.” (Subrayado fuera de texto)

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.....” (Subrayado fuera de texto)

Respecto del recurso reposición conforme a lo contextualizado, este deberá ser interpuesto dentro de los diez días siguientes a su notificación siendo esta la oportunidad legal y cumpliendo los requisitos que comporta la Ley para su procedencia, así las cosas, partiendo de las fechas de notificación del acto objeto del reproche y de presentación del recurso de reposición, es posible inferir que el quejoso lo interpuso fuera de termino pues la resolución recurrida le fue notificada mediante oficio CSJCAQOP23-1147 del 7 de noviembre de 2023, por correo electrónico del día 7 de noviembre de 2023, por ello el término para recurrir culminó el 22 de septiembre de 2023 a última hora hábil.

Así las cosas, los términos contabilizados corresponderían a los siguientes:

8/11/23, 10:30

Correo: Consejo Seccional Judicatura - Caqueta - Florencia - Outlook

CSJCAQOP23-1147 / N.º Vigilancia 180011101002-2023-00048-00

Consejo Seccional Judicatura - Caqueta - Florencia <conseccaq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/11/2023 15:28

Para:grijalbagrijalbal@gmail.com <grijalbagrijalbal@gmail.com>

2 archivos adjuntos (605 KB)

CSJCAQR23-221 - 23VJA48 - D2.pdf; CSJCAQOP23-1147 - 23VJA48 - D2 - QUEJOSO.pdf;



- Días contabilizados.
- Días festivos.
- Día de radicación del Recurso de Reposición.

Es por lo anterior que el termino para interponer el recurso se insiste, vencía el 22 de noviembre de 2023, sin embargo, el recurrente lo radicó hasta el 25 de noviembre de 2023, tres días después del plazo legal establecido, según se evidencia en la imagen inserta a continuación:

Enviado: sábado, 25 de noviembre de 2023 0:04

Para: Mesa De Entrada Csj Del Caqueta - SIGOBIUS <mecsjscaqueta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: INTERPOSICION DE RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA DECISION DATADA EL DIA 07 DE NOVIEMBRE DE 2023, NOTIFICADA AL SUSCRITO A MI CORREO ELECTRONICO:

GRIJALBAGRIJALBAL@GMAIL.COM, EL DIAMIERCOLES OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE 2023, ES DECIR LA

Aunado a lo anterior se evidencia por el despacho que el recurso no fue presentado por el interesado, su representante o apoderado de conformidad con el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011; toda vez que el mismo es presentado por el doctor **LUIS GUILLERMO GRIJALBA GRIJALBA**, quien a su vez reconoce que no ostenta ninguna de las calidades que establece el artículo en cita, más aun reconoce que a la fecha de presentación del mismo se encuentra sancionado, según se evidencia en la imagen inserta a continuación:

Valle de Tenza, Boyacá, 24 de noviembre de 2023

Doctor

MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS - DESPACHO 02
PRESIDENTE CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - Florencia – Caquetá
Correo electrónico: conseccaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

ASUNTO: INTERPOSICION DE RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA DECISION DATADA EL DIA 07 DE NOVIEMBRE DE 2023, NOTIFICADA AL SUSCRITO A MI CORREO ELECTRONICO: GRIJALBAGRIJALBAL@GMAIL.COM, EL DIA MIERCOLES OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE 2023, ES DECIR LA RESOLUCIÓN No. **CSICAOR23-221 DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2023** "POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA APERTURA DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA No. 02-2023-00048", AL PROCESO PENAL No. **18001600055320180016400**, POR EL PRESUNTO PUNIBLE DE TENTATIVA DE HOMICIDIO CONTRA **DUVERNEY HERRERA FRANCO**.

LUIS GUILLERMO GRIJALBA GRIJALBA, actuando como CIUDADANO peticionario de la citada VIGILANCIA JUDICIAL, más no como ABOGADO, pues tengo una sanción de suspensión por 12 meses la cual está en proceso de una ACCION DE TUTELA, ante la JEP, pero REITERO, en la presente vía administrativa, considero con todo respeto, que me asiste los Derechos en uso de los términos del inciso (3) tercero del Artículo (8) octavo de la Ley 2213 de 2022 y el artículo (60) sesenta de la Ley 4 de 1913, esto es antes de la media noche del ultima día hábil,

Es así que de conformidad a lo establecido en el citado artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el funcionario competente podrá rechazar el recurso cuando no sea presentado con los requisitos 1, 2 y 4 del artículo 77.

En este orden de ideas, se resuelve el problema jurídico y se procederá en la parte resolutive de la presente actuación administrativa, a rechazar el recurso de reposición interpuesto por el doctor **LUIS GUILLERMO GRIJALBA GRIJALBA**, en atención a lo normado en los artículos 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, dado que no cumple con los términos exigidos por la norma para su presentación, en particular porque su presentación fue extemporánea.

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

Por lo anteriormente expuesto se,

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJCAQR23-221 del 7 de noviembre de 2023, por haber sido presentado de manera extemporánea. Conforme lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente decisión al recurrente advirtiéndolo, que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: Procédase a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución CSJCAQR23-221 del 7 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

Magistrado

MFGA / NGVD